



RESOLUCION No. CSJATR20-22
21 de enero de 2020

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la señora Jazmín Jiménez Cabarcas, contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00900 Despacho (02)

Solicitante: Jazmín Jiménez Cabarcas

Despacho: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda

Proceso: 2016-00376

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019-00900 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por la señora Jazmín Jiménez Cabarcas, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2016-00376 se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que el día 24 de septiembre de 2018, presentó liquidación del crédito dentro del proceso mencionado, sin que a la fecha el referido despacho se haya pronunciado sobre su aprobación.

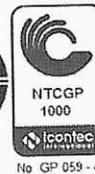
Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

JAZMIN MARIA JIMENEZ CABARCAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.562.444; domiciliado en Barranquilla, actuando como Representante Legal de la Cooperativa Coocrediexpress, identificada con NIT No. 900.198.142-2; dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar, se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el **JUZGADO 06 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Origen 08 CM**; para elaborar aprobar liquidación de crédito, la cual fue presentada el 24 de septiembre de 2018 y hasta la fecha, no se tiene respuesta al respecto.

Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; **Dictar las providencias dentro de los términos legales**, fijarlas audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Al respecto el Código General del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

(...)

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 6 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*



Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 6 de diciembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 10 de diciembre de 2019, dirigido a la Dra. **Emma Floralba Anichiarico Iseda**, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido para dar respuesta al requerimiento, la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la funcionaria judicial, esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa. Por consiguiente, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, notificado en la misma fecha, se ordenó a la Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía proferir la decisión judicial -que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto de la presunta mora en dar trámite a la liquidación presentada dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00376. Además debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Dra. **Emma Floralba Anichiarico Iseda**, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de fecha 15 de enero de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00900, con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA GMA contra ROBINSÓN GUTIERREZ TAPIA radicado bajo el número 2006-00376 del Juzgado 08 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que mediante auto de 30 de enero de 2019 se resolvió lo solicitado por el demandante, auto que se notificó por estado No. 008 de 31 de enero de 2019.

Es importante resaltar que el deber de los abogados litigantes es revisar los estados en el entendido que los autos se notifican de esta manera.

(...)

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2016-00376.



V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

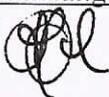
Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se allegó la siguiente:

- Copia simple de certificado de Cámara de Comercio de la Cooperativa Multiactiva Cocrediexpress.

La Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

- Copia simple de auto de fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 6 diciembre de 2019 por la señora Jazmín Jiménez Cabarcas, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2016-00376, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que el día 24 de septiembre de 2018, presentó liquidación del crédito dentro del proceso mencionado, sin que a la fecha el referido despacho se haya pronunciado sobre su aprobación.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda, en su condición de Juez Sexta Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que mediante auto de fecha 30 de enero de 2019, notificada por anotación en estado No. 008 del 31 de enero de 2019, resolvió aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Así mismo, señaló que el deber de los abogados litigantes es revisar los estados en el entendido que los autos se notifican de esta manera.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora por parte del juzgado vinculado en resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso No. 2016-00376.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja había sido normalizada mediante auto de fecha 30 de enero de 2019, notificada en estado del 31 de enero de 2019, por medio del cual resolvió aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, al no existir en la actualidad, situación de deficiencia que deba ser normalizada por parte de la Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y así se dirá en la parte resolutive.

Ahora bien, se hace necesario pronunciarse respecto a la conducta de la quejosa, quien presentó vigilancia judicial sin consultar las actuaciones que se habían proferido en el expediente objeto de la vigilancia, toda vez que se aduce una presunta mora en dar trámite a una solicitud de aprobación de liquidación de crédito, cuando dicha actuación procesal se había surtido desde el 30 de enero de 2019.

De manera que, la Sala advierte que la interesada acudió a esta Corporación sin consultar el expediente para verificar su estado, con lo que lesionó el aparato judicial y administrativo, puesto que su petición de vigilancia no solo congestionó los tramites en el despacho judicial al restarle la posibilidad de darle tramite a otros asuntos, sino que además interfiere con el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que sus vigilancias sean resueltas de manera célere y oportuna, al incrementar el número de vigilancias, por un motivo sin sustento real.



En vista de ello, esta Sala considera necesario exhortar a la quejosa Jazmín María Jiménez Cabarcas, para que en lo sucesivo valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este, el estado del proceso, toda vez que su solicitud ocasionó un movimiento innecesario del aparato judicial y administrativo de la Rama Judicial al procurar mediante la vigilancia judicial se efectuaran las gestiones para brindarle información sobre actuaciones procesales que bien pudo haber consultado de manera directa en el despacho judicial y con la revisión profesional del expediente.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 a la Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2016-00376, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la señora Jazmín María Jiménez Cabarcas, para que en lo sucesivo valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo el estado de los procesos en los que cuales es parte.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011, ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB





